



# VII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO

## Tema II

### IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS TRATAMIENTO DEL CREDITO FISCAL

#### “REQUISITOS SUSTANCIALES DEL CREDITO FISCAL”

Ponencia Individual presentada por el  
Dr. Alex Córdova Arce

#### I. EL CREDITO FISCAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La imposición sobre el consumo puede concretarse, básicamente a través de tres métodos de recaudación: (i) impuestos monofásicos que afectan sólo a una de las etapas del proceso de producción y comercialización, ya sea a nivel de productor, mayorista o consumidor final; (ii) impuestos plurifásicos acumulativos o en cascada que, a pesar de afectar a todas las etapas del referido proceso, no permiten deducir suma alguna por el impuesto correspondiente a las adquisiciones de la etapa anterior, lo que produce la acumulación o efecto piramidal del tributo; y, finalmente, (iii) impuestos plurifásicos no acumulativos que, aplicándose a todos los niveles del proceso de producción y comercialización, afectan solamente el valor agregado en cada uno de ellos.

Desde un punto de vista económico, un impuesto plurifásico no acumulativo

debe tener un impacto tributario equivalente a un tributo monofásico aplicado a nivel del consumidor final, de tal manera que el impuesto únicamente incida sobre el valor agregado total del bien o servicio que se destina al consumo y que es el hecho imponible gravado con el impuesto. No obstante, si el tributo se estructurara jurídicamente en función a esa finalidad económica (gravar el consumo final), surgiría como inconveniente la dificultad de la Administración Tributaria de tener que fiscalizar a un universo mayor de contribuyentes (los consumidores finales) y el diferimiento del pago del tributo al momento en que efectivamente se produzca el consumo definitivo de los bienes y servicios.

Como respuesta a estos problemas, surge la técnica de imposición sobre el valor agregado, la cual permite cumplir con tres objetivos fundamentales en el diseño y estructura de los impuestos al consumo: i) distribuir el riesgo de la recaudación del tributo entre los diversos agentes de la cadena de producción y comercialización; ii) exigir el pago del impuesto al vendedor de los bienes o prestador del servicio en lugar del consumidor de los mismos, transfiriendo a este último la carga económica del gravamen mediante el mecanismo de traslación, con lo cual se logra una reducción en el universo de los contribuyentes; y, iii) obtener el pago fraccionado del impuesto sin tener que esperar a que se produzca el consumo final de los bienes o servicios.

Es este último método de imposición al consumo el que ha sido recogido por la mayor parte de legislaciones del mundo, incluyendo al régimen fiscal peruano. En efecto, en el Perú, el Impuesto General a las Ventas (IGV) es un tributo que grava el consumo habiendo sido estructurado sobre la base de la técnica del valor agregado<sup>1</sup>. Al igual que en el caso de otros países, este impuesto ha evolucionado desde uno de carácter monofásico hacia otro plurifásico acumulativo, para convertirse finalmente en un impuesto plurifásico no acumulativo sustentado en la técnica del valor agregado.

---

<sup>1</sup> Una acertada definición del impuesto al valor agregado, es la propuesta por Rodolfo Alberto Balbi en el sentido que el impuesto al valor agregado es uno de tipo consumo, “en el que el valor agregado se determina por el método de sustracción sobre base financiera, de acuerdo con la técnica de impuesto contra impuesto – o sea, por el también llamado método indirecto por algunos autores – y que adopta el principio de imposición exclusiva en el país de destino, para evitar la acumulación de cargas en el tráfico internacional de bienes y servicios, asegurando que el tributo recaiga sobre el consumo realizado en el país que lo aplica”. (ALBERO BALBI, Rodolfo; “Aspectos Técnicos de la Generalización del IVA”; en: El Impuesto al Valor Agregado y su Generalización en América Latina; Buenos Aires; Ediciones Interoceánicas S.A., 1993; pág. 73).

Teniendo en cuenta que en este sistema de imposición encuentra su justificación la aplicación del “crédito fiscal” -tema al que está dedicado esta ponencia-, es necesario analizar brevemente las características esenciales de este tipo de afectación al consumo.

Una característica esencial del impuesto plurifásico no acumulativo o impuesto al valor agregado es “(...) *la fragmentación del valor de los bienes y servicios que se enajenan o se prestan, respectivamente para someterlos al impuesto en cada una de las etapas de negociación de dichos bienes y servicios y nada más que dicho valor, sin duplicaciones o superposiciones y en cada etapa sólo el valor agregado en la misma al valor acumulado en las etapas anteriores.*”<sup>2</sup>

A efectos del pago de este impuesto, en cada etapa del proceso de producción y comercialización el Fisco recauda una parte del gravamen cuyo total incidirá finalmente sobre el consumidor final. En efecto, la suma que éste debe pagar es igual a la suma de las porciones recaudadas a lo largo del proceso de producción y comercialización.

En términos similares, Manuel De Juano indica que “(...) *el IVA es un tributo que, recayendo en definitiva sobre el consumidor final –quien lo soporta a través de sus consumos- ha de ser ingresado al Fisco por cada uno de los intervinientes en los procesos de producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada uno de ellos agregue (...)*”<sup>3</sup>

De esta forma, como acertadamente sostiene Elizabeth Emilfork, “(...) *queda manifiesto que el impuesto ha sido concebido para afectar patrimonialmente al consumidor final (...)*”<sup>4</sup>. Siendo ello así, agrega esta autora, “(...) *es de su esencia el que no puede incidir a los intermediarios del proceso quienes son, efectivamente, meros recaudadores de su fracción del tributo. Ello se logra con la traslación y el reembolso, materializados jurídicamente (...) en los conceptos de Débito y Crédito Fiscal.*”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> JARACH, Dino. “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”. Buenos Aires; Editorial Cangallo, 1983; pág. 739.

<sup>3</sup> DE JUANO, Manuel. “Tributación sobre el Valor Agregado”. Buenos Aires; Víctor de Zavalia Editor, 1975; pág. 82.

<sup>4</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth. “Impuesto al Valor Agregado”. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Congreso, 1999. pág. 167.

<sup>5</sup> Ibidem.

En el mismo orden de ideas, Rodolfo Alberto Balbi señala que *“de la descripción precedente, surge que el tributo referido, técnicamente considerado, es un impuesto general al consumo, plurifásico, de etapas múltiples no acumulativo, que asigna la carga a través de un mecanismo de traslación directa a los precios para captar la capacidad contributiva de los consumidores finales. Asimismo, de tal descripción se desprende que su recaudación se efectúa en forma fraccionada a lo largo de los ciclos de producción y distribución, en función de la diferencia existente entre la carga aplicada a las transacciones que efectúa cada sujeto del impuesto y la que afectó el costo de las adquisiciones e importaciones que aquél aplicó al desarrollo de las actividades que originan las primeras”*<sup>6</sup>.

Queda claro, por lo dicho, que la adopción de un mecanismo de imposición sobre el valor agregado con las ventajas antes mencionadas, no puede desnaturalizar el hecho imponible que se pretende gravar ni exigir una carga impositiva mayor de la que en esencia se desea imponer al consumidor final de los bienes y servicios. Consecuentemente, la adopción de un mecanismo de imposición sobre el valor agregado debe llevarnos al mismo resultado que la aplicación de un impuesto monofásico a nivel de consumidor final, como se indicó anteriormente. En otras palabras, ello significa que el tributo debe ser equivalente, en el caso peruano, a aplicar la tasa de 18% sobre el valor final de los bienes y servicios (incluido el Impuesto de Promoción Municipal).

El resultado antes mencionado sólo puede conseguirse mediante una correcta aplicación del mecanismo de neutralización del impuesto pagado en cada etapa del ciclo de producción y comercialización de los bienes y servicios, de tal manera que el tributo incida únicamente sobre el valor agregado en cada una de ellas.

A fin de calcular el valor agregado en cada etapa del ciclo de producción y comercialización, se han elaborado dos mecanismos: el de adición y el de sustracción. De acuerdo al primero de éstos, a efectos de obtener el valor agregado se suman todos los factores de producción incorporados al bien. Por su parte, el mecanismo de sustracción consiste en *“(…) determinar el valor agregado de una actividad mediante la diferencia entre el valor bruto de producción y el valor de los bienes intermedios y materias primas utilizados.”*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> ALBERTO BALBI, Rodolfo; op. cit.; pág. 74.

<sup>7</sup> ENRICO, Federico y colaboradores. “Análisis del Impuesto al Valor Agregado.” Buenos Aires; La Ley 2002; pág. 17.

El impuesto calculado según el método de sustracción puede, a su vez, concretarse a través de un sistema sobre base real o sobre base financiera. Si se opta por la deducción sobre base real sólo se permiten las deducciones referidas a bienes que se incorporan físicamente en el producto vendido y siempre que los mismos hubiesen sido integrados en el mismo período en que se pretende utilizar la deducción. En cambio, en el caso de la deducción sobre base financiera “(...) el valor agregado imponible se obtiene restando de las ventas efectuadas en determinado período (...) las adquisiciones de mercaderías y productos en el mismo ... (aunque no se hubieran utilizado en el ciclo de producción y fueren destinadas a aumentar las existencias en lo precedente del proceso productivo).”<sup>8</sup> Además, en este método de deducción “(...) el derecho a la deducción se reconoce en el mismo período en que el tributo se soporta, con independencia del momento u oportunidad en que los bienes o servicios se incorporen al proceso productivo o, en que los bienes, a cuya producción ellos concurren, sean vendidos.”<sup>9</sup>

El mecanismo de sustracción sobre base financiera puede operar a través de la modalidad de “base contra base” o bajo la modalidad de “impuesto contra impuesto”. La primera de estas modalidades funciona tomando todas las ventas de un determinado período y restándole todas las compras del mismo período. Al resultado conseguido se le aplica la tasa del impuesto, obteniéndose así el impuesto a pagar. Mientras que la modalidad de “impuesto contra impuesto” “(...) implica el funcionamiento de un verdadero crédito fiscal, según el cual el responsable puede descontar del impuesto generado por las ventas del período, los impuestos discriminados en las compras del mismo período.”<sup>10</sup> (el subrayado es nuestro).

Se aprecia, entonces, que el “crédito fiscal” aparece como un instrumento que permite que la imposición al consumo afecte económicamente al consumidor final y no a los fabricantes y mayoristas, quienes trasladan la carga impositiva del tributo hacia aquél mediante el uso del referido crédito fiscal.

---

<sup>8</sup> COSCIANI, Cesare. “El Impuesto al Valor Agregado”. Buenos Aires; Depalma, 1969; pág. 79.

<sup>9</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth. op. cit. pág. 37.

<sup>10</sup> MENDOZA MEJÍA, Emilio. “Tesis para optar el título de abogado: Elementos de la Obligación Tributaria en el Impuesto a las Ventas en Colombia.” Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas; Bogotá, 1987.

Como se advierte, existen dos razones que justifican la existencia del crédito fiscal. Por un lado, desde un punto de vista económico, el crédito fiscal "(...) materializa, también jurídicamente, la finalidad económica del impuesto; esto es, incidir en definitiva al consumidor final; función que planteada negativamente implica que el tributo no afecte patrimonialmente a los agentes intermedios del proceso de producción y comercialización."<sup>11</sup>

De otro lado, "considerado desde un punto de vista funcional, el crédito fiscal es el mecanismo que permite, en las legislaciones que acogen el sistema de deducción de impuesto contra impuesto, acceder a la noción de valor agregado. En consecuencia, en aquellos casos en que se utilice el método de deducción de base en base, el crédito fiscal no tiene razón de ser".<sup>12</sup>

Como puede verse, un requisito fundamental para garantizar la correcta aplicación de un impuesto sobre el valor agregado, consiste en permitir la deducción del impuesto pagado en las adquisiciones de bienes y servicios contra el tributo que grava las ventas posteriores. Si este mecanismo, esencial para la aplicación del tributo, no se implementa de manera adecuada, se corre el grave riesgo no sólo de desnaturalizar el impuesto desde un punto de vista técnico, sino de trasladar una mayor carga económica a los consumidores finales, de tal manera que estos terminarían pagando, en nuestro caso, un tributo superior al 18% del valor de los bienes y servicios que adquieran. A su vez, el implementar de manera incorrecta este sistema de deducción sobre base financiera, podría ocasionar graves distorsiones en el libre comercio de bienes y servicios, afectando la neutralidad que debe tener el impuesto al valor agregado, toda vez que, dependiendo de los sistemas de producción y comercialización que adopten los agentes económicos, se podría afectar el nivel de los precios en el mercado al trasladar una mayor o menor carga impositiva a los consumidores finales, dependiendo de la forma de aplicación del sistema de deducción de impuesto contra impuesto.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, queda evidenciada la importancia que tiene la implementación de manera correcta del impuesto sobre el valor agregado, el cual – dentro del sistema de deducción sobre base financiera – tiene como pilar fundamental el goce del derecho al "crédito fiscal".

De no regularse adecuadamente la aplicación del "crédito fiscal", podrían

---

<sup>11</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth. op. cit. pág. 31.

<sup>12</sup> Ibidem.

generarse graves distorsiones a la estructura y naturaleza misma del impuesto, lo cual se produciría no sólo por el establecimiento de requisitos sustanciales para el goce del mismo que se aparten de la esencia del tributo, sino también si se establecen rigurosos y excesivos formalismos que pueden terminar estableciendo un culto exagerado de la forma en detrimento de la génesis misma del impuesto.

El presente trabajo pretende analizar los requisitos sustanciales para el goce del crédito fiscal que se encuentran contemplados en nuestra legislación, a efectos de evidenciar los problemas que generan los mismos en perjuicio de la correcta aplicación del impuesto sobre el valor agregado y, en su caso, proponer los cambios normativos pertinentes.

## II. DEFINICION Y NATURALEZA DEL CREDITO FISCAL

Como dijimos anteriormente, en nuestro país, el mecanismo de deducción sobre base financiera ha sido implementado otorgando a los contribuyentes del impuesto el derecho a utilizar como “crédito fiscal”, el tributo pagado en las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción destinados a la realización de operaciones gravadas con el mismo.

El “crédito fiscal” puede ser entendido como un derecho del contribuyente para deducir del impuesto que le tocaría pagar por sus ventas de un determinado período, el impuesto pagado por sus adquisiciones en el mismo lapso, y, a la vez, puede ser considerado como un mecanismo utilizado por el Fisco para poder aplicar la técnica de imposición al valor agregado.

Al momento de establecer una noción de “crédito fiscal” los autores han tomado en cuenta los diversos aspectos de esta institución. Las diversas definiciones de “crédito fiscal” elaboradas por la doctrina se distinguen en la medida que han sido concebidas desde puntos de vista distintos.

Desde un enfoque jurídico se ha definido el “crédito fiscal” como “(...) el derecho que tienen los sujetos pasivos para, previo el cumplimiento de los requisitos legales, compensar y, subsidiariamente obtener el reembolso de los impuestos soportados en la importación, adquisición de bienes o utilización de servicios.”<sup>13</sup>

Por otro lado, desde un punto de vista funcional, el “crédito fiscal” ha sido en-

---

<sup>13</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth. Op. Cit. pág. 167.

tendido como un método que se utiliza a efectos de calcular el impuesto sobre el valor agregado. En ese sentido, Armando Zolezzi señala que para calcular el impuesto al valor agregado puede adoptarse la forma del “crédito fiscal”, modalidad bajo la cual “(...) el contribuyente o responsable del impuesto debe cobrar de los adquirentes de los bienes vendidos el tributo que corresponda, aplicando la respectiva tasa impositiva al valor de venta. Su deuda tributaria con el Fisco la establece deduciendo de los impuestos aplicados a la totalidad de sus ventas, que él ha cobrado a sus adquirentes, el total de los impuestos que le fueron trasladados al efectuar sus compras.”<sup>14</sup>

Finalmente, como se explicó anteriormente, desde un punto de vista económico “(...) el crédito fiscal es el mecanismo que permite materializar el ‘objeto impositivo’ del impuesto, esto es, incidir al consumidor final.”<sup>15</sup>

En cuanto a su naturaleza, existen dos posiciones adoptadas por la doctrina. Así, algunos autores recurren al Derecho Común, identificando al “crédito fiscal” como un derecho personal o de crédito del contribuyente frente al Estado.

Por su parte, otro grupo de autores propugna que debe crearse una categoría propia del Derecho Tributario que capte las peculiaridades de esta institución que no pueden encuadrarse en la concepción del Derecho Común.

Gabriel Casado, citado por Elizabeth Emilfork, considera errado el intento de tratar de identificar el “crédito fiscal” con “el derecho de crédito”, institución propia del Derecho Común, en tanto que dicha figura no concede a su titular la facultad para ejecutar al deudor en caso de incumplimiento, sino para quedar exceptuado frente a la Administración cuando ésta pretenda exigirle el pago del impuesto. Asimismo, añade este autor, el hecho que en ciertas legislaciones el reembolso sea improcedente, es un nuevo argumento contra la tesis del “crédito fiscal” como “derecho de crédito” ya que si lo fuera, el reembolso no podría limitarse. En ese orden de ideas, Gabriel Casado concluye que es necesario elaborar una nueva categoría en el Derecho Tributario, autónoma de la institución común del “derecho de crédito”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> ZOLEZZI MOLLER, Armando. “El Impuesto a las Ventas. Su evolución en el Perú.” En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Vol. No. 5. Noviembre, 1983; págs. 25-26

<sup>15</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth. op.cit.

<sup>16</sup> Ibidem. op. cit. págs. 168-169.



En todo caso, compartimos la opción tomada por Elizabeth Emilfork para quien, teniendo en cuenta que la cuestión de la naturaleza jurídica cobra importancia únicamente cuando es necesario establecer la regulación que corresponde aplicar a la institución cuya naturaleza se intenta determinar, el problema de la naturaleza jurídica no es relevante tratándose del “crédito fiscal”. Ciertamente, como sostiene esta autora, la operatividad de esta figura jurídica se encuentra adecuadamente regulada en las legislaciones nacionales y los pocos temas en que así no ocurre, pueden ser entendidos -y regulados- a la luz de la función económica-jurídica que cumple esta institución.<sup>17</sup>

De tal manera, carece de relevancia preguntarnos sobre la naturaleza jurídica del “crédito fiscal”, y, en cambio, resulta de la máxima importancia tener presente, al momento de resolver los problemas que surgen de la aplicación del impuesto al valor agregado, las funciones que éste desempeña.

### **III. DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION COMPARADA.**

Con relación a los requisitos de carácter sustancial, la legislación comparada suele establecer dos exigencias: (i) que el impuesto que se pretende deducir haya sido asumido como consecuencia de las exigencias de la empresa; y (ii) que las adquisiciones por las que se pagó el impuesto a deducir sean destinadas a operaciones gravadas.

Respecto al primer requisito, podemos encontrar dos opciones seguidas por la legislación comparada. Por un lado, algunas legislaciones han configurado el referido requisito en términos amplios, otorgando el derecho a crédito fiscal siempre que el impuesto que se pretenda deducir haya sido soportado como consecuencia de haber desarrollado las actividades propias del giro del negocio. Cuando las legislaciones optan por este modelo, se establecen taxativamente los supuestos en que se encuentra prohibido el uso del crédito fiscal.

En este supuesto encontramos a la ley italiana (artículo 19°) la cual condiciona el derecho a los impuestos soportados “(...) *en el ejercicio de la empresa, arte o profesión (...)*”.

Cosa similar ocurre con la legislación española (en general, la comunitaria) la

---

<sup>17</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth. op. cit. pág. 170.

cual permite deducir como crédito fiscal el impuesto que haya gravado las adquisiciones de bienes y servicios directa y exclusivamente afectadas al ejercicio de su actividad o profesión.

En el ámbito latinoamericano, la Ley del Impuesto al Valor Agregado venezolana (artículo 33º) establece que los contribuyentes tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados “(...) con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente (...)”.

Por su parte, la legislación argentina no contempla esta exigencia entre los requisitos sustanciales previstos para el uso del crédito fiscal.

Asimismo, se puede observar que algunas legislaciones han sido más exigentes, pues, sólo otorgan derecho al crédito fiscal respecto a aquellas adquisiciones estrictamente indispensables para el desarrollo de las actividades de la empresa, como es el caso de la legislación chilena. En efecto, la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios chilena (artículo 23º, inciso 1) señala que “(...) dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente (...)”. Agrega luego esta norma (artículo 23º, inciso 2) que “(...) no procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que (...) no guarden relación directa con la actividad del vendedor.”

Otras legislaciones son aún más rigurosas, ya que condicionan la utilización del crédito fiscal a que las adquisiciones constituyan costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Al optar por este modelo los legisladores han intentado dotar de mayor precisión a este requisito sustancial, toda vez que expresiones tales como “giro del contribuyente” o “actividad habitual de la empresa” son consideradas muy ambiguas.

Así tenemos el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado mexicana (artículo 4º) que establece que para que el impuesto pagado por el contribuyente sea acreditable<sup>18</sup> es necesario “(...) que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por

---

<sup>18</sup> La legislación mexicana hace referencia a “impuestos acreditables” en lugar de usar el término “crédito fiscal”.

*los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto (...)". (El subrayado es nuestro).*

De igual modo, la legislación colombiana señala que se podrán deducir "(...) sólo los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto de acuerdo a las disposiciones de la ley de la renta (...)"

Con relación al segundo requisito sustancial para la utilización del crédito fiscal, esto es, la exigencia que las adquisiciones deban estar destinadas a operaciones gravadas, la legislación comparada es uniforme.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado uruguay (artículo 9°) establece que a efectos de liquidar el impuesto a pagar podrán descontarse los impuestos que "(...)provengan de bienes y servicios que integran directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas."

En los mismos términos, la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios chilena (artículo 23°, inciso 2) dispone que "no procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley (...)"

De igual modo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado argentina (artículo 12°) señala que "sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con operaciones gravadas (...)"

#### **IV. DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EL GOCE DEL CREDITO FISCAL CONTEMPLADOS EN NUESTRA LEGISLACION. LOS PROBLEMAS QUE GENERAN**

En nuestro ordenamiento positivo, los requisitos sustanciales del crédito fiscal se encuentran contemplados en el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo Texto Unico Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 55-99-EF.

De acuerdo con esta norma:

*“El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.*

*Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que regulan los requisitos siguientes:*

- a) *Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.*

*Tratándose de gastos de representación el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.*

- b) *Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto”.*

Como puede verse, son dos los requisitos sustanciales que establece nuestra legislación para que surja el derecho al crédito fiscal, los mismos que son concurrentes, esto es, que se deben verificar en forma conjunta para obtener el derecho al referido crédito. Si faltara cualquiera de ellos, el IGV trasladado en las adquisiciones de bienes y servicios no podría ser deducido contra el impuesto que grave las operaciones que realice el contribuyente.

Tales requisitos han sido recogidos históricamente por las diversas leyes que han regulado en el Perú la aplicación del Impuesto General a las Ventas en su versión moderna, es decir como un impuesto al valor agregado. Así, los mencionados requisitos, prácticamente se han mantenido inalterables desde la dación del Decreto Legislativo N° 190 que instauró en el año 1981 el Impuesto General a las Ventas en el Perú, salvo determinadas modificaciones en la redacción de las normas correspondientes.

Sin embargo, luego de transcurridos veintiún años desde el establecimiento de estos requisitos, surge la necesidad de analizar su pertinencia y vigencia a fin de determinar si los mismos se adecuan a la estructura jurídica-económica del Impuesto General a las Ventas, entendido éste como un impuesto sobre el valor agregado.

**I. Primer requisito: que las adquisiciones constituyan gasto o costo**

### **según la legislación del Impuesto a la Renta**

Como se vio anteriormente al analizar la legislación comparada sobre la materia, algunos países han optado por un régimen flexible y abierto conforme al cual otorgan derecho a crédito fiscal a todas aquellas adquisiciones que, en general, se encuentren relacionadas con el giro del negocio o actividad que realizan los contribuyentes del impuesto, restringiendo únicamente el derecho al crédito fiscal tratándose de determinadas adquisiciones que en razón a su naturaleza y a la experiencia casuística pueden considerarse ajenas a la empresa. En estos casos la prohibición al uso del crédito fiscal sólo opera tratándose de los supuestos taxativamente establecidos en la legislación. Esta es la corriente adoptada por la legislación francesa, española, italiana, entre otras.

Por su parte, existen otros países que han adoptado por un criterio más restrictivo para la utilización del crédito fiscal, estableciendo que sólo otorgan derecho al mismo a aquellas adquisiciones estrictamente indispensables o necesarias para la realización de las actividades de la empresa o aquellas vinculadas directamente con las mismas (el caso de Chile, por ejemplo). Dentro de esta línea, existen legislaciones como la colombiana, mexicana y la peruana que establecen que sólo otorgan derecho a crédito fiscal aquellas adquisiciones que califican como costo o gasto según las disposiciones que regulan el Impuesto a la Renta, partiendo de la premisa que este tributo considera como tales a todas las erogaciones que se encuentran vinculadas con el giro del negocio.

Los defensores de esta última corriente doctrinaria señalan como justificación para la remisión a las normas del Impuesto a la Renta, que con ello se elimina la ambigüedad o amplitud que podría tener el establecer simplemente que todas las adquisiciones relacionadas con el giro de la empresa otorgan derecho a crédito fiscal.

Sin embargo, como se podrá ver más adelante, el problema surge cuando las disposiciones del Impuesto a la Renta establecen restricciones o limitaciones a la deducción de ciertos gastos o costos a pesar de estar vinculados con el giro del negocio, atendiendo a las particularidades inherentes a este tributo. Ello puede generar graves distorsiones a la estructura jurídica-económica del impuesto sobre el valor agregado, las que evidentemente no fueron deseadas por el legislador de uno ni de otro tributo, pero que por la estrecha relación de ambos en este requisito

sustancial para el surgimiento del crédito fiscal, puedan terminar desnaturalizándola.

Conviene analizar, pues, en el caso peruano, qué es lo que se entiende por costo o gasto según la legislación del Impuesto a la Renta.

El artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta (Texto Unico Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 54-99-EF) establece que *“la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable”*. Agrega el mismo artículo que *“cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados (...)*. Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley...”

Asimismo, el artículo 41° de la misma Ley considera como costo sujeto a depreciación, el valor de adquisición o producción de los bienes el cual incluye todos los gastos incurridos con motivo de la compra, tales como fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales y otros similares que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, excluidos los intereses.

Queda claro, entonces, que por costo computable según las normas del Impuesto a la Renta, debe entenderse al valor de adquisición de todos los bienes que forman parte del activo fijo y de las existencias con las que dispone una empresa, el cual está integrado por todos aquellos gastos incurridos con motivo de la compra o producción. Consecuentemente, todas las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que reciban el tratamiento de costo para fines del Impuesto a la Renta, otorgarán derecho al crédito fiscal.

Hasta aquí la remisión a las normas del Impuesto a la Renta no ofrece mayor dificultad, en vista que todas las adquisiciones relacionadas con el giro del negocio y que deben ser tratadas como activos de la empresa tienen el carácter de costo y, por tanto, otorgan derecho a crédito fiscal. No obstante, las especiales regulaciones en materia de Impuesto a la Renta aplicables a casos específicos, podrían generar distorsiones, como

ocurre, por ejemplo, con el tratamiento a las operaciones de arrendamiento financiero.

En efecto, de acuerdo con el régimen vigente a partir del año 2001 en materia de arrendamiento financiero, no obstante que la adquirente y propietaria de los bienes es la entidad financiera, los mismos deben ser registrados contablemente -para fines del Impuesto a la Renta- como activos de la arrendataria, constituyendo, por tanto, costo de esta última y no para la primera. Sin embargo, a quien se trasladó el IGV con motivo de la compra de los bienes es a la entidad financiera, la que no podría utilizar dicho tributo como crédito fiscal de acuerdo con la norma general contemplada en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, dado que los activos no calificarían como costo de ella. Es por esta razón que, en este caso específico, ha sido necesaria una precisión legislativa que de manera expresa otorga a la empresa arrendadora el derecho al uso del crédito fiscal, exceptuándola del cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV. Así, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 915 ha establecido que en las operaciones de leasing *“el arrendador podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que grava la adquisición de los bienes y servicios a los que se refiere el inciso d) del Artículo 1°, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del Artículo 18° y en el Artículo 19° de la Ley del IGV, respecto a los contratos de arrendamiento financiero celebrados a partir del 1 de enero del 2001”*. Si bien, la solución legislativa adoptada en este caso es coherente con la naturaleza del IGV, confirma la inconveniencia de exigir el cumplimiento de las disposiciones de un tributo distinto para el surgimiento del derecho al crédito fiscal. La norma aclaratoria evidencia una perforación en la unidad legislativa de este tributo, al establecer una excepción a la regla general, la misma que, como tal, debería abarcar el universo de adquisiciones que otorgan derecho al mencionado crédito.

En lo que se refiere a las adquisiciones que son consideradas como gasto para fines del Impuesto a la Renta, el problema aún es mayor, básicamente por el hecho que este impuesto establece ciertas restricciones cuantitativas a la deducción de determinados egresos, a pesar de ser evidente que los mismos se encuentran plenamente relacionados con el giro del negocio e incluso con la generación de rentas gravadas con este tributo.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, *“a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley ...”* La referida norma recoge el principio de causalidad en materia de este tributo, el cual exige una relación directa entre los egresos y la obtención de rentas sujetas al pago del impuesto.

Cabe destacar, que sólo constituyen gasto para fines del Impuesto a la Renta, aquellos egresos necesarios para generar rentas gravadas (toda vez que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos tal y como lo señala el artículo 20° de la misma Ley) o aquellos destinados a mantener la fuente productora de las mismas. En tal sentido, una primera lectura del requisito contemplado en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, podría llevar a pensar que no otorgan derecho a crédito fiscal todas aquellas adquisiciones realizadas por sujetos que se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta, a pesar de llevar a cabo operaciones gravadas con el IGV, puesto que, como se ha dicho, las mismas no califican como gasto a tenor del artículo 37° de la Ley que regula el Impuesto a la Renta.

No obstante, el propio texto del inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV plantea una solución frente a la interpretación antes mencionada, al establecer que las adquisiciones que dan derecho a crédito fiscal son aquellas que son permitidas como gasto o costo, aún cuando el contribuyente no esté afecto al Impuesto a la Renta. Ello permite interpretar que en realidad lo que el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV establece, es que las adquisiciones que generan crédito fiscal son las que, potencialmente, califican como gasto o costo según las normas del Impuesto a la Renta, con independencia si el contribuyente se encuentra exonerado al pago de este tributo. Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que ello implica una contradicción que pone de manifiesto una deficiente técnica legislativa, puesto que, como dijimos anteriormente, de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta sólo tienen carácter de gasto, los egresos vinculados con la generación de rentas gravadas, de tal manera que, conforme a las disposiciones de este tributo, no constituyen gasto deducible las erogaciones destinadas a obtener rentas exentas.

Es más, el propio inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del



Impuesto a la Renta confirma lo antes expuesto, al establecer con relación al artículo 37° de la Ley, que cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en la obtención de rentas gravadas y rentas exoneradas y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas, o en su defecto mediante el sistema de prorrata en función al porcentaje de las rentas brutas gravadas entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas.

Si bien, esta última disposición contenida en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no tendría por qué afectar el derecho al crédito fiscal, en vista que este último surge aún cuando el contribuyente estuviera inafecto de aquel impuesto (lo que implica que, para propósitos del crédito fiscal es intrascendente cualquier prorrata de gastos en materia del Impuesto a la Renta), lamentablemente la jurisprudencia del Tribunal Fiscal no lo ha entendido así, desnaturalizando la propia estructura del IGV a partir de una interpretación literal del inciso a) del artículo 18° de la Ley que regula este tributo.

Así, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 1029-1-2002 de fecha 26 de febrero de 2002 confirmó una acotación formulada por SUNAT en la que se desconocía parte del crédito fiscal a que tenía derecho la empresa recurrente, como consecuencia de realizar operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto a la Renta. En dicha resolución, el Tribunal Fiscal señaló textualmente lo siguiente:

*“Que en cuanto al crédito fiscal, debe tenerse en cuenta que el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 775, señalaba que las adquisiciones que otorgaban derecho a crédito fiscal eran aquellas permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta y que se destinaran a operaciones por las que se debía pagar el impuesto;*

*Que debido a que del monto de intereses pagados por los referidos préstamos ... sólo se admite como gasto de la empresa para el Impuesto a la Renta, aquél determinado sobre la base de aplicar el porcentaje resultante de relacionar la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas, el Impuesto General a las Ventas que corresponde a dicha cantidad es el único que puede ser empleado como crédito fiscal;*

*Que la determinación del crédito fiscal ha sido realizada tomando en cuen-*

*ta los requisitos sustanciales contenidos en el propio artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en tal virtud, no se trata de la aplicación de un procedimiento de proporcionalidad previsto para otro tributo;"*

Si bien la resolución emitida por el Tribunal Fiscal se aleja de la naturaleza del Impuesto General a las Ventas, al no permitirse a la empresa recurrente utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por adquisiciones destinadas a la realización de operaciones sujetas al pago de este tributo y que son propias de su giro de negocio, debe reconocerse que el error interpretativo surge de la remisión efectuada por el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual puede generar pronunciamientos que, por ceñirse a la literalidad de la norma (método de interpretación usual en materia tributaria), terminen afectando la esencia misma del impuesto al valor agregado.

Este problema también se ha presentado en otros países, en los que las autoridades tributarias, por ceñirse estrictamente al texto de la Ley, han terminado aplicándola a pesar de contravenir la esencia misma del impuesto sobre el valor agregado. Sobre el particular, Elizabeth Emilfork comentando la experiencia chilena señala que muchas veces *"la conclusión administrativa se produce por un apego irrestricto a la Ley; sin embargo, ... el impuesto al valor agregado no puede interpretarse prescindiendo de los principios que lo inspiran y, fundamentalmente de la circunstancia de tratarse de una mera estructura jurídica-económica destinada a materializar un impuesto al consumo"*.<sup>19</sup>

En otras palabras, siguiendo lo señalado por la referida autora, al momento de interpretarse las normas que regulan los impuestos sobre el valor agregado, no puede perderse de vista el hecho imponible sujeto a tributación, cual es el consumo de los bienes y servicios. Por tanto, si la interpretación tiene como resultado que el consumidor final termine pagando un impuesto superior al que le correspondería abonar si éste se precipitara únicamente al momento de producirse el consumo final de los bienes, la misma debe desecharse, por afectar la esencia misma del tributo. Evidentemente, a tal resultado no deseado se llega si es que se impide al contribuyente hacer uso del crédito fiscal, a pesar que las adquisiciones que generaron el mismo se destinan efectivamente a la realización de operaciones gravadas con el impuesto sobre el valor agregado.

---

<sup>19</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth; op.cit; pág. 250, 251

Si bien en el caso analizado anteriormente, el Tribunal Fiscal pudo adoptar una interpretación distinta amparándose para ello en el análisis de la naturaleza misma del IGV, existen otros supuestos en los que, atendiendo a lo establecido en el inciso a) del artículo 18° de la Ley que regu- la este tributo, la solución puede ser aún más complicada.

Como por ejemplo, puede citarse el caso de los intereses que una sub- subsidiaria paga a su casa matriz con la que mantiene vinculación econó- mica. En este supuesto, aún si los referidos intereses fueran pagados con motivo de financiamientos destinados a la realización de opera- ciones gravadas con el IGV, el impuesto trasladado como consecuencia de ellos a la empresa subsidiaria, no sería deducible como crédito fiscal en la parte proporcional al préstamo que exceda el importe equivalente a tres veces del patrimonio neto de esta última sociedad. Ello como con- secuencia que el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta limita, por razones totalmente ajenas al IGV, la deducción de los intereses provenientes de endeudamientos otorgados por sujetos con los que exista vinculación económica (sub-capitalización). Como diji- mos anteriormente, ciñéndonos a la literalidad del inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, esta restricción a la deducción de los gastos en materia de Impuesto a la Renta, terminaría afectando el derecho al goce del crédito fiscal.

No puede dejar de mencionarse que, frente a los problemas planteados, podría esgrimirse como argumento para sustentar el derecho del goce del crédito fiscal, la referencia contenida en el propio inciso a) del artícu- lo 18° de la Ley del IGV al caso de los gastos de representación.

El mencionado inciso señala que *“tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento”*. Esta norma, permite sostener, que la restricción al uso del crédito fiscal en aquellos casos en que la Ley del Impuesto a la Renta establece limitaciones cuantitativas a la deducción de los egresos, sólo opera tratándose de este específico supuesto, es decir, de gastos de representación. De lo contrario, habría sido inne- cesaria la incorporación de este segundo párrafo dentro del inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, toda vez que, al no ser deducible como gasto el monto de los egresos por concepto de representación que excede de los límites establecidos de las normas del Impuesto a la Renta, aplicando la regla general contenida en este inciso, los mismos no otor-

garían derecho a crédito fiscal.

Sin embargo, como se ha indicado reiteradamente, no puede dejar de reconocerse las graves dificultades que origina el texto vigente del inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, al condicionar el derecho al crédito fiscal al hecho que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, califiquen como gasto o costo de acuerdo con las reglas de un tributo de naturaleza distinta, como es el caso del Impuesto a la Renta.

Si bien la intención del legislador fue establecer que sólo otorgan derecho a crédito fiscal aquellas adquisiciones propias del giro del negocio, las que normalmente constituyen gasto o costo para fines del Impuesto a la Renta, dadas las excepciones que contiene la legislación que rige este tributo a la deducibilidad de las mismas, surge la necesidad de modificar las normas del IGV en lo que se refiere a este requisito, según el texto que se propondrá más adelante. Ello con la finalidad de evitar la desnaturalización del impuesto como consecuencia de la aplicación literal del mencionado inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, más aún si existen precedentes jurisprudenciales del Tribunal Fiscal como el señalado líneas arriba.

2. **Segundo requisito: que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción se destinen a operaciones gravadas con el IGV.**

Al igual que en la generalidad de la legislación comparada, nuestra Ley del IGV recoge este requisito como uno sustancial para el surgimiento del derecho al crédito fiscal.

De acuerdo con la doctrina, este requisito obedece a la propia estructura del impuesto al valor agregado, el cual contempla un mecanismo de deducción de impuesto contra impuesto a fin de evitar el efecto acumulativo por la aplicación plurifásica del tributo. En tal sentido, el crédito fiscal sólo se justifica si es que en la etapa posterior del ciclo de producción y comercialización existe impuesto a pagar, pues de lo contrario, de no encontrarse gravadas las etapas posteriores se elimina cualquier riesgo de piramidación del tributo que es el fundamento principal que justifica el derecho al crédito fiscal.

Sobre el particular, Colmenar Valdez señala que la justificación del requi-

sito materia de análisis se encuentra en el carácter funcional del derecho a la deducción. De esta manera, *“si la deducción de lo satisfecho en la fase anterior está ligada a lo que debe satisfacerse en la siguiente, no hay deducción si no existe obligación tributaria ulterior, por haber desaparecido la razón justificante”*<sup>20</sup>.

Por su parte, Derouin señala que el requisito obedece a dos razones: *“Por una parte, si el sistema de pagos fraccionado del impuesto pretende que el pago por exigencias de una operación gravable sea deducible, implica igualmente, que únicamente este impuesto sea deducible (...). ... por otra parte, el objeto del impuesto es gravar los consumos finales, permaneciendo neutral frente a consumos intermedios. Teniendo el impuesto vocación de alcanzar todas las formas de consumo, el hecho de que un bien o servicio se emplee para la realización de una operación gravable prueba que la adquisición de este bien o la utilización de este servicio constituía realmente un consumo intermedio. A la inversa la utilización de este bien o de este servicio para las necesidades de una operación no gravable basta para establecer que se trata realmente de un consumo final y que el impuesto que le ha gravado ha de mantenerse”*<sup>21</sup>.

En algunos países este requisito tiene tal relevancia que incluso es el único que se exige para que surja el derecho al crédito fiscal. Este es el caso, por ejemplo, de la legislación argentina, la cual establece que *“sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras de importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación”* (artículo 12° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Si bien mayoritariamente se acepta el establecimiento de este requisito para el surgimiento del derecho al crédito fiscal, existe un sector de la doctrina que lo objeta, considerando que basta que las adquisiciones de bienes y servicios se encuentren vinculadas con el giro de la empresa para que el referido derecho pueda ejercerse. Se entiende esta posición por el hecho que si el legislador ha optado por eximir del pago del tributo a una determinada operación de consumo, tal beneficio debe alcanzar al consumidor final y no verse desvirtuado por la aplicación del tributo en la etapa intermedia, el mismo que al no poder utilizarse como crédito

---

<sup>20</sup> Citado por EMILFORK Elizabeth ; op.cit.; pág. 235

<sup>21</sup> Ibidem

fiscal, termina integrando el precio de los bienes y servicios.

En otras palabras, si el legislador ha querido desgravar por determinadas razones el consumo final de un bien o servicio, ello implica que el precio final que pague el adquirente de los mismos debe estar libre de toda carga por concepto del Impuesto al Valor Agregado. La única manera de alcanzar tal objetivo, consiste en admitir la deducción como crédito fiscal del impuesto que ha gravado la totalidad de las adquisiciones del vendedor o prestador del servicio, incluso aquellas directamente relacionadas con las operaciones exentas.

De esta manera, el resarcimiento del impuesto pagado en las adquisiciones vinculadas con operaciones exentas, se produciría mediante su compensación contra el impuesto aplicable a las operaciones afectas. De no existir estas últimas, debería adoptarse un mecanismo de devolución por parte del Fisco similar al que en nuestro país se ha establecido en favor de los exportadores. Bajo este planteamiento, se eliminarían los problemas que suscita el caso de los contribuyentes que realizan simultáneamente operaciones gravadas y no gravadas con el impuesto, así como la afectación al principio de neutralidad en la aplicación del tributo como consecuencia de la piramidación del mismo en la etapa intermedia, tratándose de operaciones en las que el consumo final se encuentra exonerado.

Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que, de adoptarse esta tesis en nuestro país, lo que conllevaría a la eliminación del requisito contemplado en el inciso b) del artículo 18° de la Ley del IGV, la Administración Tributaria dejaría de percibir el impuesto aplicable a los consumos intermedios, lo que en la actualidad le permite mitigar el costo de las exoneraciones en materia del IGV.

Con relación a este punto, conviene citar una vez más lo señalado por Elizabeth Emilfork:

*“Por nuestra parte, coincidimos plenamente con Clara Sullivan, quien, comentando el IVA francés sostiene: “Consideraciones de ingresos, así como la posibilidad de ciertos problemas administrativos, parecen ser las causas de la negativa a crédito del impuesto sobre tales compras”...*

*Recordemos que el Impuesto al Valor Agregado ingresa en áreas fiscales a*

*través de cuotas que se devengan en las distintas fases del proceso de producción de comercialización del bien; ingresos que no configuran un enriquecimiento para el Fisco sino hasta la última etapa, esto es, cuando se cierra el circuito en el consumidor final. En la medida en que las sumas ingresadas precedentemente constituyen un crédito para los agentes intermedios que las soportaron, el Fisco asume el carácter de deudor de estos.*

*La mecánica descrita permite entonces sostener que si se exonera del impuesto alguna de las fases -manteniendo el contribuyente el derecho a la deducción de los impuestos soportados- el Fisco pierde el total ingresado en sus arcas, hasta ese momento. Si la exención se encuentra establecida a nivel de consumidor final, no existirá en definitiva recaudación alguna respecto de todo el proceso de producción-comercialización”<sup>22</sup>.*

Como puede verse, la eliminación del requisito contemplado en el inciso b) del artículo 18° de la Ley del IGV, no solo depende de consideraciones de carácter jurídico y de técnica impositiva, sino básica y fundamentalmente de política fiscal, por el costo que la misma puede representar en la recaudación.

Sin dejar de reconocer lo interesante de la propuesta doctrinaria de eliminar el requisito materia de comentario en este punto, a continuación analizaremos algunos de los problemas que suscita el inciso b) del artículo 18° de la Ley del IGV.

Un primer tema que merece comentario está referido a determinar si las adquisiciones que otorgan derecho a crédito fiscal deben estar directa y efectivamente vinculadas con las operaciones gravadas con el IGV. Dicho de otra manera, si es indispensable que surja el débito fiscal para tener derecho al correspondiente crédito.

Al respecto, conviene indicar que nuestra legislación ha optado por la tesis del “destino potencial” de las adquisiciones gravadas con el IGV a la realización de operaciones que también se encuentren sujetas al pago de este tributo. Esta tesis guarda relación con el método de deducción sobre base financiera al que hicimos referencia al inicio de esta ponencia, conforme al cual, del impuesto que grava las operaciones de un determinado período, procede deducir el impuesto que gravó las adquisiciones efectuadas en el mismo, con independencia si éstas se utilizan en

---

<sup>22</sup> EMILFORK SOTO, Elizabeth; op.cit.; págs. 236 y 237.

dicho período en la realización de operaciones gravadas con el IGV.

Lo que importa en definitiva para tener derecho al crédito fiscal es que razonablemente las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción se destinen en un determinado momento, directa o indirectamente, en operaciones gravadas con el IGV.

El problema surge cuando por una causa posterior, las adquisiciones de bienes y servicios que otorgaron derecho a crédito fiscal no llegan a emplearse en la realización en las operaciones gravadas con el tributo. Ello ocurre, por ejemplo, si se produce la pérdida de los bienes, si la actividad a la que estaban destinados termina siendo de imposible realización por razones materiales o normativas, entre otros supuestos.

De acuerdo con el mecanismo de deducción sobre base financiera adoptado por nuestro ordenamiento positivo, en principio, el hecho que por una causa posterior no se materialicen las operaciones gravadas con el IGV a las cuales estaban destinadas las adquisiciones que otorgaban derecho a crédito fiscal, no afecta el goce de este último ni obliga a la devolución del crédito utilizado. Según el sistema adoptado en nuestra legislación, el crédito fiscal surge como tal en el mes en que se produce la adquisición de los bienes o servicios, bastando para ello que potencialmente esté destinada a operaciones gravadas con el impuesto.

Únicamente procede la devolución o restitución del crédito fiscal deducido, en aquellos casos en que expresamente lo señala la Ley. Caso contrario, el crédito fiscal se mantiene inalterable.

En nuestro ordenamiento legal, la exigencia a la devolución del crédito fiscal utilizado se encuentra recogido bajo la figura del “reintegro” contemplada en el artículo 22° de la Ley del IGV. Según esta norma, “...la desaparición, destrucción o pérdidas de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo...” Sin embargo, la misma norma establece una serie de excepciones en las cuales, no obstante haberse producido la desaparición, destrucción o pérdida de activos que imposibilitan la realización de operaciones gravadas con el IGV, no se exige la restitución del crédito fiscal (cuando la causa de tales eventos obedece a caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de delitos cometidos por terce-



ros o en caso de mermas y desmedros de existencias). Ello en vista que la Ley asume que el perjuicio que sufren los activos, obedece a causas propias y naturales del giro del negocio, por lo que no procede objetar la utilización del crédito fiscal.

Un caso que reviste especial importancia es el de las inversiones efectuadas en determinados proyectos o actividades que potencialmente están destinados a generar operaciones gravadas con el IGV, pero que por una u otra razón no llegan a concretarse, no obstante lo cual se utilizó como crédito fiscal el impuesto pagado en las adquisiciones de bienes y servicios vinculadas con las mismas. Así, podría citarse el caso de los proyectos mineros, en cuya etapa exploratoria se llevan a cabo diversas adquisiciones de bienes y servicios gravadas con el IGV, pero que al final, si es que no se obtiene el recurso natural buscado, no dan lugar a la realización de ventas gravadas con el tributo o exportaciones que también otorgan derecho al crédito fiscal. Igualmente, podría citarse el caso de las inversiones realizadas en proyectos de ampliación de actividades que no llegan a materializarse o en procesos de privatización o licitaciones en las cuales no se obtiene la buena pro.

En todos estos casos, al no existir una norma que establezca la obligación de restituir el crédito fiscal, atendiendo al sistema de deducción sobre base financiera sobre el cual se estructura el impuesto, resulta claro que las empresas que se encuentran en las situaciones planteadas, no pierden el derecho al crédito fiscal, pues el mismo se configuró y nació en el mes en que se realizaron las adquisiciones, oportunidad en la cual, las mismas estaban potencialmente destinadas a la realización de operaciones gravadas. No obstante, corresponderá a la Administración verificar si, efectivamente, cuando surgió el derecho al crédito fiscal, era razonable que las adquisiciones tenían por finalidad el desarrollo de operaciones gravadas con el IGV.

Conviene indicar que la legislación comparada ha adoptado distintas soluciones sobre esta materia. En algunos países se han instaurado normas tendientes a ajustar las deducciones del crédito fiscal efectuadas, cuando por una razón posterior no se han podido llevar a cabo las operaciones gravadas a las cuales estaban destinadas las adquisiciones. Sin embargo, estas normas no existen en nuestro ordenamiento positivo, por lo que la Administración en ningún caso podría exigir la restitución del crédito fiscal cuando por causas sobrevinientes no se pudieran llevar

a cabo las operaciones gravadas.

Finalmente, a pesar de ser un tema que ha sido discutido en múltiples oportunidades, al analizar el inciso b) del artículo 18° de la Ley del IGV, no es posible dejar de hacer referencia al caso de las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas con el impuesto, las cuales dan lugar a la aplicación de la prorrata del crédito fiscal.

No obstante que en esta materia se ha hecho avances importantes a nivel reglamentario, aún subsisten serios vacíos que afectan la correcta utilización del crédito fiscal y, por tanto, el sistema mismo de imposición sobre el valor agregado.

Entre otros problemas, cabe mencionar los siguientes:

- a) Según el mecanismo de prorrata contemplado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, el porcentaje para la determinación del crédito fiscal generado por adquisiciones de uso común en operaciones gravadas y no gravadas, debe determinarse en función a la proporción que tengan estas últimas entre sí.

Sin embargo, para poder determinar el referido porcentaje es necesario que concurrentemente existan adquisiciones de uso común y operaciones gravadas y no gravadas con el tributo. El problema surge cuando se realizan adquisiciones en la etapa pre-operativa destinadas a unas y otras operaciones y aún no existen transacciones gravadas ni exoneradas del IGV. En estos casos surge la duda si el impuesto trasladado en las adquisiciones de uso común puede ser utilizado en su totalidad como crédito fiscal. Caso contrario, cabe preguntarse ¿en base a qué operaciones podría determinarse el porcentaje?

Existe pues, un vacío en nuestra legislación. No obstante, mientras éste no sea cubierto, la interpretación que más se acerca a la naturaleza del IGV, es aquella conforme a la cual, al no existir operaciones que permitan aplicar la prorrata, procede utilizar el crédito fiscal en su totalidad, por ser la posición que no transgrede la técnica de imposición sobre el valor agregado.

- b) Otro problema que subsiste en materia de operaciones gravadas y

no gravadas, es el vinculado con la determinación de las transacciones que califican como “no gravadas” para fines de la prorrata del crédito fiscal.

El inconveniente radica, en primer lugar, en que el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV contiene una enumeración de las operaciones que califican como “no gravadas” y otra de aquéllas que “no se consideran como no gravadas”. La pregunta que surge es cuál de las dos es taxativa o si ambas son simplemente enunciativas. Ello en vista que si se concluyera que la relación de operaciones que no deben considerarse como no gravadas es taxativa, lo supuestos no incluidos en la enumeración tendrían que considerarse como operaciones “no gravadas” y, en consecuencia, incluirse en el cálculo de la prorrata. Este sería el caso, por ejemplo, de la venta de un inmueble cuya adquisición no estuvo gravada. Tal operación no se encuentra comprendida en la relación de “operaciones no gravadas” ni en la de “operaciones que no se consideran como no gravadas”. Entonces ¿cuál debe ser la calificación que le resulta aplicable?

Evidentemente, la conclusión a la que debe llevarnos la norma es que la relación de las operaciones que se consideran como “no gravadas” es la taxativa, de tal manera que todas las demás no incluidas en la misma y que se encuentren exentas al pago del impuesto, no deberán ser tomadas en cuenta para fines de la prorrata, aún si no están contenidas en la relación de operaciones que “no se consideran como no gravadas”.

Un segundo problema se presenta en el hecho que la norma define como “operaciones no gravadas” a las “comprendidas en el Artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto...”. El texto de la norma es contradictorio, toda vez que no pueden existir operaciones que estando contenidas en el artículo 1° de la Ley (que recoge los hechos generadores gravados con el IGV), estén inafectas al pago del impuesto. En otras palabras, si las operaciones están inafectas, ello implica que no se encuentran comprendidas en el campo de aplicación del tributo, esto es, que respecto de ellas no se materializa ninguno de los hechos generadores contemplados en el artículo 1° de la Ley. Por tanto, la referencia sólo resulta aplicable tratándose de inafectaciones subjetivas,

pues las objetivas, al haber sido excluidas del ámbito de la aplicación del tributo, no están comprendidas en dicho artículo 1º, requisito esencial para que una operación sea considerada como “no gravada” para fines de la prorrata. A partir de ello podría llegar a sostenerse que la inafectación establecida en el inciso g) del artículo 2º de la Ley del IGV relacionada con las operaciones que realizan las instituciones educativas, no constituyen transacciones “no gravadas” para fines de la prorrata, puesto que no se encuentran comprendidas en el artículo 1º de la Ley en virtud de la inafectación legal que las ha excluido del ámbito de aplicación del impuesto.

En tal sentido, es conveniente, por técnica legislativa, modificar el texto de la norma reglamentaria a fin de definir correctamente las operaciones que califican como “no gravadas” para efectos de la prorrata del crédito fiscal.

Un tercer problema vinculado con la definición de las “operaciones no gravadas” está dado por el hecho de haberse considerado como tales a las prestaciones de servicios a título gratuito. Dada la amplitud del concepto “servicio” para fines del tributo, la inclusión de estas prestaciones gratuitas en la relación de “operaciones no gravadas” genera grandes dificultades, perjudica el derecho al crédito fiscal y da lugar al surgimiento de contingencias tributarias para los contribuyentes, puesto que en el curso de sus actividades económicas es usual que lleven a cabo servicios por los cuales no obtienen retribución alguna, pero que en esencia están relacionados con el giro de su negocio.

Resulta exagerado, por tanto, obligar a valorizar este tipo de prestaciones, emitir el comprobante de pago respectivo consignando el monto referencial de los servicios y efectuar una prorrata del crédito fiscal que termina afectando innecesariamente el derecho que tienen los contribuyentes de deducir el impuesto que les ha sido trasladado en sus adquisiciones de bienes y servicios. En todo caso, la norma se justificaría tratándose de empresas que de manera habitual presten servicios gratuitos que tienen significación económica y que constituyen el objeto de su negocio, por lo que es conveniente modificar la disposición reglamentaria en este sentido.

- c) Finalmente, con relación a este punto también cabe mencionar los

problemas que origina la aplicación en el tiempo de la regla de la prorrata, lo cual puede dar lugar a situaciones injustas tanto para el contribuyente como para la Administración.

Cabe citar como ejemplo el caso de una empresa agrícola que ha invertido importantes sumas en la irrigación de campos de cultivo y cuyo giro principal consiste en la exportación de sus productos (operación que otorga derecho a crédito fiscal), pero que eventualmente se ve en la necesidad de realizar ventas en el mercado local que se encuentran exoneradas del impuesto. Si estas ventas locales son las que se llevan a cabo en primer lugar en los mismos períodos tributarios en los que se efectúan las adquisiciones de bienes y servicios destinadas a la habilitación de las tierras agrícolas, injustificadamente, dicha compañía no tendría derecho a crédito fiscal, puesto que al momento de aplicar la regla de la prorrata su porcentaje de operaciones gravadas y de exportación sería igual a cero.

Por el contrario, si una empresa agrícola dedicada principalmente a la venta local de productos exonerados realizara en la etapa pre-operativa de inversiones, únicamente operaciones gravadas, por más insignificantes que éstas sean, y aún si son ajenas al giro principal del negocio, le permitirían hacer uso del 100% del crédito fiscal, a pesar de ser evidente que las inversiones realizadas están destinadas principalmente a la realización de operaciones exentas. La Administración Tributaria no podría cuestionar la deducción del crédito, puesto que tal contribuyente se habría limitado a aplicar estrictamente el procedimiento de prorrata establecido por el propio reglamentador.

Como puede verse, en ambos casos se llega a conclusiones absurdas, unas veces en favor de la Administración y en otras en beneficio de los contribuyentes. Una adecuada aplicación del impuesto sobre el valor agregado debe buscar eliminar este tipo de disposiciones que lo único que hacen es distorsionar la estructura misma del impuesto. Urge en tal sentido una modificación al régimen de prorrata del crédito fiscal.

Cabe señalar que este tipo de problemas no son exclusivos de nuestra legislación. También se presentan en otros países, los cuales han adoptado mecanismos de regularización y ajuste del

crédito fiscal luego de transcurrido un determinado período de tiempo, como es el caso de Francia. De esta manera, no obstante reconocerse o negarse en un primer momento el derecho al crédito fiscal, posteriormente, se lleva a cabo una revisión de las operaciones efectivamente celebradas por el contribuyente en base a las adquisiciones realizadas, efectuando una nueva prorrata a fin de determinar cuál es el verdadero porcentaje del crédito fiscal que tenía derecho a deducir tal contribuyente. El mayor o menor porcentaje así determinado, otorgan a la empresa derecho a un mayor crédito fiscal aplicable en meses siguientes o a la obligación de devolver el mayor monto deducido, respectivamente.

## V. PROPUESTA DE MODIFICACION LEGISLATIVA

Atendiendo a los serios problemas que genera, básicamente, el requisito establecido en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV en la determinación del crédito fiscal, como se indicó en el punto anterior, es conveniente proponer la modificación del artículo 18° de la Ley, el cual se sugiere quede redactado de la manera siguiente (de acuerdo con la corriente flexible de utilización del crédito fiscal contemplada en las legislaciones europeas):

*“El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas trasladado en las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción o el pagado en la importación de bienes o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que las referidas adquisiciones se encuentren relacionadas con el giro o actividad del contribuyente y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.*

*También otorgan derecho a crédito fiscal aquellas adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción destinadas a entregas gratuitas que dan lugar a la aplicación del Impuesto o a operaciones de reembolso también gravadas con el tributo”.*

En vista que el hecho de señalar que las adquisiciones que dan derecho a crédito fiscal son todas aquellas vinculadas con el giro o actividad del contribuyente, surge la necesidad de precisar los alcances de estos conceptos, a efectos de eliminar la ambigüedad de los mismos como lo señala la doctrina en su crítica a las legislaciones que han optado por este camino.

En efecto, al hablarse de giro o actividad del contribuyente, surge la duda si es

que ello significa que las adquisiciones deben estar relacionadas con el objeto social del contribuyente establecido, de ser el caso, en su estatuto social, el cual refleja la actividad o giro al que se encuentra dedicado. Bajo esta línea, en caso las adquisiciones no guarden relación con el mismo, así se destinen a operaciones gravadas con el IGV, resultaría cuestionable la utilización del crédito fiscal.

Ahora bien, aún si las adquisiciones de bienes y servicios estuvieran enmarcadas en un objeto social amplio de la empresa, cabría preguntarse si sólo otorgan derecho al crédito fiscal aquéllas relacionadas con operaciones habituales, toda vez que el giro del negocio también se entiende como el conjunto de actividades a las cuales se dedica en forma permanente el contribuyente.

En tal sentido, de adoptarse el texto propuesto, sería necesario que la Ley del IGV contenga una norma que señale, taxativamente, cuáles son aquellas adquisiciones de bienes y servicios que no se entienden relacionadas con el giro del negocio o actividad de la empresa, las cuales serían las únicas que no otorgarían el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá atenderse a la casuística existente sobre la materia.

Sólo a manera de ejemplo, cabe citar lo que establece la legislación española sobre esta materia, la misma que recoge las directivas comunitarias emitidas en materia de Impuesto al Valor Agregado:

***“Artículo 95. Limitaciones del derecho a deducir.***

***Uno.*** *Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.*

***Dos.*** *No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:*

- 1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.*
- 2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.*
- 3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.*
- 4.º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren*

*en su patrimonio empresarial o profesional.*

- 5.º *Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad”.*

Cabe señalar que, adicionalmente, existen reglas especiales aplicables exclusivamente a la adquisición de “bienes de inversión”. Las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de estos bienes, son deducibles en la medida en que se vayan a utilizar previsiblemente en el desarrollo de la actividad empresarial. Es decir, cabe una deducción parcial. Esta regla se aplica en los supuestos 1), 2) y 5) del artículo 92º antes mencionados. Sin embargo, respecto a los supuestos recogidos en los numerales 3) y 4), se entiende que los bienes no están afectos en ninguna proporción a las actividades de la empresa, por lo que las cuotas soportadas quedan excluidas del derecho a la deducción.

A efectos de la deducción parcial, la legislación española establece reglas especiales para determinado tipo de bienes, como es el caso de los vehículos automóviles.

Finalmente, el Artículo 96 de la Ley Española sobre IVA establece:

**“Uno.** *No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:*

- 1.º *Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.  
A efectos de este impuesto se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.*
- 2.º *Los alimentos, las bebidas y el tabaco.*
- 3.º *Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.*
- 4.º *Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.*

*No tendrán esta consideración:*



- a) *Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2 y 4 de esta Ley.*
  - b) *Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.*
- 5.º *Los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.*

**Dos.** *Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las cuotas soportadas con ocasión de las operaciones mencionadas en ellos y relativas a los siguientes bienes y servicios:*

- 1.º *Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.*
- 2.º *Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de tales operaciones.*
- 3.º *Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones”.*

## **VI. CONCLUSIONES**

- 1. El crédito fiscal constituye un elemento fundamental dentro de la estructura del impuesto al valor agregado. Su correcta aplicación permite que el tributo grave el consumo final de bienes y servicios con la exacta carga tributaria con que se desea afectar al sujeto que materializa el hecho imponible, lo que lo hace comparable con un impuesto monofásico aplicado a nivel de consumidor final.
- 2. Las restricciones que pudieran establecerse al uso del crédito fiscal terminan por desnaturalizar el impuesto al valor agregado, distorsionando el nivel de los precios de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, como consecuencia de la piramidación del tributo aplicado a lo largo del proceso de producción y comercialización. Ello a su vez termina afectando el principio de neutralidad, fundamental en este tipo de impuestos.
- 3. Si bien la doctrina señala unánimemente que al momento de interpretarse

las normas que regulan los impuestos sobre el valor agregado, no puede perderse de vista el hecho imponible sujeto a tributación, cual es el consumo de los bienes y servicios, debiendo adoptarse aquella conclusión que no desnaturalice la estructura jurídica-económica del impuesto, muchas veces, por la aplicación literal de las normas tributarias, puede llegarse a conclusiones equivocadas que terminan vulnerando la naturaleza misma del tributo.

4. Como requisito sustancial para el goce del crédito fiscal, el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV establece que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, deben ser permitidos como gasto o costo según la legislación del Impuesto a la Renta.

Tal remisión a las normas del Impuesto a la Renta resulta inconveniente y puede afectar la estructura del Impuesto General a las Ventas, toda vez que aquel tributo contiene restricciones y limitaciones específicas a la deducción de determinados egresos a pesar de ser propios del giro del negocio y destinarse a la realización de operaciones gravadas con el IGV. Este es el caso, por ejemplo, de las sumas invertidas en la adquisición de marcas de fábrica, intereses pagados por financiamientos otorgados por empresas vinculadas económicamente, gastos parcialmente deducibles por incidir conjuntamente en la obtención de rentas gravadas y exoneradas, entre otras.

Por ello, surge la necesidad de modificar el texto vigente en lo que respecta a este requisito, dejando de lado la remisión a las disposiciones del Impuesto a la Renta, a efectos de permitir el goce del crédito fiscal por todas aquellas adquisiciones de bienes y servicios que se encuentren vinculadas con el giro del negocio o actividad de la empresa, siempre que se destinen a operaciones gravadas con el IGV.

Se propone, por tanto, seguir la misma línea adoptada por la mayoría de países europeos y algunos latinoamericanos, como Argentina y Chile.

5. En lo referente al segundo requisito sustancial para el goce del crédito fiscal (que las adquisiciones estén destinadas a operaciones gravadas), cabe señalar que la doctrina mayoritaria respalda este tipo de disposiciones, ciñéndose a un análisis funcional de la aplicación del crédito fiscal dentro de la estructura de los impuestos al valor agregado.

No obstante, existe un sector de la doctrina que es partidaria de eliminar este requisito, permitiendo la utilización como crédito fiscal del IGV traslada-

do incluso por adquisiciones destinadas a operaciones exentas. Con ello se materializaría jurídica y económicamente el objetivo perseguido por las exoneraciones, esto es eliminar toda carga impositiva el precio final que debe pagar el adquirente de los bienes y servicios. Sin embargo, la supresión de este requisito es un tema de política fiscal, puesto que incidiría en la recaudación al eliminar el impuesto percibido por los consumos intermedios que termina incorporándose como costo de los productos finales.

6. De acuerdo con el mecanismo de deducción sobre base financiera adoptado por nuestra legislación, puede concluirse que si por una causa posterior no se materializan las operaciones gravadas con el IGV a las cuales estaban destinadas las adquisiciones que otorgaron derecho a crédito fiscal, no se pierde este último ni existe la obligación de devolverlo, salvo los casos expresamente señalados en la Ley (reintegro del crédito fiscal). Ello en vista que en el sistema adoptado por nuestra legislación (deducción sobre base financiera), el crédito fiscal surge como tal en el mes en que se produce la adquisición de los bienes o servicios, bastando para ello que, potencialmente, estén destinadas a operaciones gravadas con el impuesto.
7. En materia de la prorrata del crédito fiscal, aún subsisten importantes vacíos que terminan desnaturalizando la aplicación del impuesto, como es el caso de la determinación del porcentaje de utilización del IGV de adquisiciones comunes en la etapa pre-operativa cuando aún no se llevan a cabo operaciones gravadas ni exoneradas. Asimismo, es necesario modificar las actuales normas de calificación de las “operaciones no gravadas” con el impuesto para el cálculo de la prorrata y, regular de mejor manera el período a ser tomado en cuenta para fines de determinar si las adquisiciones de bienes y servicios efectivamente se emplearon en operaciones gravadas con el tributo.

Lima, Febrero de 2003